



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)  
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2022-00264-00
<b>Actor:</b>	ROSA HELENA GUSTÍN BRAVO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) – MINISTERIO DE TRANSPORTE
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 097**

Pasa al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., referente a la integración al contradictorio por el extremo pasivo del CONSORCIO PAC-BCS MOJARRAS.

**Antecedentes**

La señora ROSA HELENA GUSTÍN BRAVO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor JOSÉ ANTONIO GUERRERO GUSTIN en hechos ocurridos el 23 de febrero de 2021, en el kilómetro 37, vía Mojarras, Sector la Lupa del Municipio del Bordo.

Mediante auto de 17 de agosto de 2023 se dispuso admitir la demanda. La notificación electrónica de la demanda, se surtió el 25 de septiembre de 2023.

Durante el término oportuno el Instituto Nacional de Vías - (INVIAS), contestó la demanda y con la misma solicitó llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y al CONSORCIO PA-BCS MOJARRAS. Solicitud desatada mediante providencia del 02 de mayo de 2024, en la cual se admitió el llamamiento respecto de la aseguradora y se denegó el formulado contra el mencionado consorcio, al considerarse que no se demostró la existencia de ningún vínculo de índole legal ni contractual entre el INVIAS y el Consorcio.

### **Solicitud de integración del contradictorio por el extremo pasivo**

Mediante petición radicada el 17 de junio de 2024, la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al contestar el llamamiento garantía solicita se integre al contradictorio al CONSORCIO PA-BCS MOJARRAS, en calidad de demandado.

Expone como fundamento fáctico, que, para la fecha de los hechos que se demandan -23 de febrero de 2021, el mencionado consorcio “*se encontraba ejecutando un contrato de obra que previamente había suscrito con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.*”, en el tramo vial Mojarras – Popayán. Por lo que refiere que, en el evento de proferirse una condena, el consorcio sería solidariamente responsable junto al INVIAS.

### **Para resolver se considera:**

El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, pues contempla la posibilidad que en los distintos medios de control, desde la admisión de la demanda hasta antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, cualquier persona pueda solicitar que se la tenga como coadyuvante, o como litisconsorte facultativo o interviniente *ad excludendum*; sin embargo, esta normatividad no regula lo concerniente al litisconsorcio necesario que resulta ser la manera en que se integra al contradictorio en cualquiera de los extremos procesales. En tal sentido, en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 227 del CPACA, habrá de estudiarse la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

El Artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**  
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Resalta el Despacho)*

Así mismo, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sentencia del 19 de julio de 2010 – Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicado 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

*o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). (...).”*

Como se puede colegir existe una figura distinta a la intervención de terceros que permite la integración del contradictorio en cualquiera de los extremos de la *litis*, pues esta implica que la parte comparezca ineludiblemente al proceso para poder decidir de fondo. Sin embargo, en el presente asunto, el extremo pasivo en el presente asunto está conformado por el INVIAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, de manera exclusiva, pues frente a estas entidades el demandante oportunamente dirigió la demanda y las convocó de manera previa al trámite prejudicial como requisito para acudir al trámite judicial; razón por la cual fue admitida la demanda.

Es aquí donde resalta el Despacho que, en relación con el requisito de procedibilidad y caducidad del medio de control, son los que motivan la decisión de la presente providencia, pues se advierte que respecto del CONSORCIO PA-BCS MOJARRAS, no se agotó dichos requisitos que son de rigor. Nótese que de bulto es extemporánea la solicitud de integración del contradictor, dado que los hechos que se demandan ocurrieron el 23 de febrero de 2021 y el escrito que aquí se resuelve, sólo fue presentado el 17 de junio de 2024, lo que indica que el fenómeno de la caducidad del medio de control está configurado frente al mencionado consorcio.

Aunado a que tampoco existe evidencia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, el cual en este medio de control es de obligatorio cumplimiento según lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Dado que este requisito enmarca la competencia del juez para conocer del asunto que se pone a su conocimiento.

En ese orden, es claro que el litisconsorcio permite integrar a un proceso determinadas personas o entidades en ambos extremos procesales que no lo hicieron desde la presentación misma de la demanda, pero que su comparecencia está sujeto al cumplimiento del requisito de haber agotado la conciliación prejudicial, pues de lo contrario se estaría conculcando los derechos de igualdad, al debido proceso, contradicción y seguridad jurídica, entre otros.

Así que, al omitirse dicho requisito no sólo omite el requisito legal, sino que se debe tener en cuenta que el consorcio al que se pretende integrar al contradictorio por el extremo pasivo, no tuvo la oportunidad de conocer las súplicas de manera previa a la demanda, lo que afecta el debido proceso y el derecho de contradicción.

Resta indicar que el agotamiento de conciliación prejudicial y la oportunidad para presentar la demanda, son normas procesales de obligatorio cumplimiento, en virtud de lo previsto en el artículo 13 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"*

Así las cosas, de la solicitud de integración del contradictorio no se advierte justificación alguna que demuestre la inaplicación de dichos requisitos frente al CONSORCIO PA-BCS MOJARRAS, en tanto las leyes de índole procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia, lo que indica que resulta improcedente la solicitud de integración; además que repite el Despacho, fue la parte demandante que dentro de su autonomía dirigió la demanda a los dos demandados, razón por la cual se denegará la solicitud.

Finalmente, cabe resaltar que este Despacho mediante auto del 02 de mayo de 2024, negó igualmente el llamamiento en garantía formulado por el INVIAS en contra del CONSORCIO PA-BCS MOJARRAS, al considerarse que el termino de ejecución del contrato con el cual se basó el llamamiento, no coincidía con la fecha de los hechos narrados en la demanda, razón por la cual se denegó el llamamiento al no demostrarse la existencia de ningún vínculo de índole legal o contractual. Providencia que no fue controvertida por ninguno de los extremos procesales.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de integración al contradictorio del extremo pasivo propuesta por la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en contra del CONSORCIO PA-BCS MOJARRAS.

**SEGUNDO: RECONOCER**, personería jurídica para actuar en nombre de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, expedida en Bogotá, Tarjeta profesional No. 39.116, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder general contenido en la Escritura Pública No. 1832 otorgada el 20 de junio de 2003, en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, obrante a folio 5 a 8 del archivo 001 del cuaderno 04 del expediente electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

Firmado electrónicamente  
**MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO**

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>